

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 07 de marzo de 2022. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio Riat, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "CCIO. EDIF. FREY 22 C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ COBRO DE PESOS (Ordinario)" Nro.B-3BA-816-L2018 (R.C. 03892-21) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario doctor Alfredo Javier Romanelli Espil, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada, Federación Patronal Seguros SA (SEON: 14/04/2021, 97891), contra la sentencia del 07/04/2021 por la cual fue condenada a pagar una suma de dinero a la demandante, Consorcio Edificio Frey 22, en concepto de reembolso de salarios pagados por ésta a un dependiente durante un lapso de incapacidad laboral no cubierto en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo. Dicha apelación fue concedida libremente (SEON: 15/04/2021), fundada (SEON: 10/06/2021, 168472) y contestada (SEON: 25/06/2021, 186964).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado. La sentencia ha condenado a la demandada a reembolsar a la demandante las sumas abonadas al dependiente durante cierto lapso (entre marzo de 2016 y marzo de 2017) ante el incumplimiento por parte de aquélla de las prestaciones temporarias por enfermedad laboral invalidante (artículo 13 de la Ley 24557), quien negaba el siniestro en virtud de un alta médica carente de efectos a partir del reconocimiento judicial y definitivo de una incapacidad laboral permanente y parcial (fs. 181/185 de la causa vinculada).

La demandada se agravia porque entiende que el trabajador prestó efectivamente servicios para la demandante durante el lapso en que ésta abonaba las sumas que pretende reembolsar; lo que provocaría un enriquecimiento indebido para la empleadora. Hace notar que la aseguradora solamente está obligada a pagar cuando el trabajador no puede prestar tareas por su dolencia; y que en el caso no surge de los

recibos que gozara de licencia por enfermedad durante ese lapso, ni ello puede inferirse del pronunciamiento dictado en sede laboral, ni de ninguna prueba.

Ese hecho impeditivo de la pretensión (que el trabajador haya prestado servicios efectivamente durante el lapso de dolencia en que fue remunerado) no fue claramente explicitado como argumento defensivo en la respuesta de la demanda (artículos 330 -inciso 4- y 356 -inciso 3- del CPCC; fs. 134/137), ni fue por lo tanto propuesto a la decisión del juez de primera instancia, extremo que por sí solo descalifica al agravio aludido (artículo 277 del CPCC).

De todos modos y tal como advierte la demandante, surge del peritaje efectuado en la causa laboral que el trabajador recién se reincorporó efectivamente el 20/04/2017, lo que no ha sido cuestionado por la aquí demandada al impugnar el dictamen (fs. 157 y 167 de dicha causa). Además, no existe otra constancia de la que pueda inferirse que el dependiente haya prestado efectivamente servicios durante el período aludido.

Luego, al devenir ineficaz el alta médica que invocaba la aseguradora para excusar su incumplimiento, le era exigible la prestación temporaria aludida, suplida por la demandante con las sumas que pretende reembolsar.

Ello es suficiente para desestimar el recurso, ya que el resto de los fundamentos del fallo no han sido cuestionados. De todos modos, según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, SD 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, SD 037/13)..

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la demandada por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 68 del CPCC).

IV. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. José María Daguer y de la Dra. Ana Silvia Gaggero por un lado (abogados de la demandante), y de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y el Dr. Julián Alberto Pacheco por otro (abogados de la demandada) deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo

6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).  
V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Confirmar la sentencia del 07/04/2021 en cuanto fue apelada (SEON: 14/04/2021, 97891). Segundo: Imponer a la demandada las costas de segunda instancia. Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. José María Daguer y la Dra. Ana Silvia Gaggero (abogados de la demandante) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia. Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y del Dr. Julián Pacheco (abogados de la demandada) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia. Quinto: Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto. Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCCRN).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 07/04/2021 en cuanto fue apelada (SEON: 14/04/2021, 97891).

Segundo: Imponer a la demandada las costas de segunda instancia. Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. José María Daguer y la Dra. Ana Silvia Gaggero (abogados de la demandante) en el 30 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia. Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y del Dr. Julián Pacheco (abogados de la demandada) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia. Quinto: Dejar constancia de que el Dr. Emilio Riat, no obstante haber participado del acuerdo y emitido opinión en el sentido expresado en los considerandos precedentes, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.

Sexto: Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO FEDERICO EMILIANO CORSIGLIA

Jueza de Cámara Juez de Cámara

firmado digitalmente firmado digitalmente